

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por intermedio de apoderada judicial la señora ISABEL OCHOA HERNANDEZ promueve demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION UNIÓN MARITAL DE HECHO contra el señor SERGIO REY MANTILLA.

Del estudio de la demanda se infiere que no cumple con los requisitos de ley por las siguientes razones:

- 1- La demanda no establece de manera clara, precisa y detallada los hechos, esto es las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales se mantuvo la relación aludida por la demandante (personas que frecuentaban, los lugares que visitaban, personas con quienes compartían, etc), conforme lo normado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.
- 2- Deberá aportar el registro civil de nacimiento de los señores ISABEL OCHOA HERNANDEZ y SERGIO REY MANTILLA, como prueba de la existencia y representación que acrediten la calidad en la que intervienen en el presente proceso, de conformidad con el numeral 2 del art. 84 del CGP.
- 3- Debe precisarse de manera concreta en cuál de los eventos previstos en el Art. 2 de la ley 54 de 1990 modificado por el Art. 1 de la Ley 979 de 2005 se hallaban las partes.

Aun cuando no es causal de inadmisión, se exhorta a la parte actora para que precise el valor de las pretensiones de la demanda, para proceder al estudio de las medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el artículo 90 numerales 1° y 2° del C.G.P., en concordancia con los numerales 11 del artículo 82, 2° del artículo 84 y artículo 85 ibídem, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

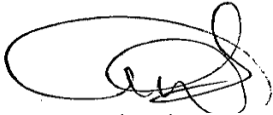
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por ISABEL OCHOA HERNANDEZ contra SERGIO REY MANTILLA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

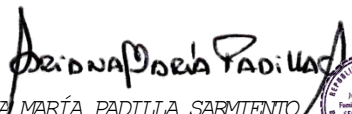
TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora a la Dra. OFELIA GÜIZA SAAVEDRA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 76 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: 16 de diciembre 2020


ADRIANA MARÍA PADILLA SARMIENTO
SECRETARIA AD HOC

